



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chaparral Tolima, uno de octubre de dos mil veinte.

Rad. 2020/ 00168/

De la escritura pública No. 1099, del 19 de septiembre de 2017 y los pagarés aportados con la demanda, y con el certificado de libertad actualizado expedido por el registrador de II. PP. del lugar, se demuestra que los ejecutados son los actuales poseedores inscritos del bien hipotecado, de lo que resulta a cargo de los demandados una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

En tal virtud, el juzgado, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 467 y 468 del C. G. P. procede la admisión de la demanda y en consecuencia se

RESUELVE:

- A. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTIA a cargo de VIRGINIA VANEGAS GARZON y JOSE MARIA PEREZ LOPEZ, mayores de edad, residentes en Chaparral y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., por las sumas conceptos que se enuncian, así:
1. \$1.764.072 por concepto del capital adeudado del pagaré No. **066136100001816** que se ejecuta.
 2. \$233.024 por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados del anterior pagaré que se ejecuta desde el 21 de mayo de 2018 hasta el 21 de mayo de 2019.
 3. Por los intereses moratorios del capital del anterior pagaré a la tasa máxima legalmente permitida desde el 22 de mayo de 2019 hasta cuando se efectúe el pago total.
 4. \$7.074.488 por concepto del capital adeudado del pagaré No. **066136100005170** que se ejecuta.
 5. \$828.634 por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados del anterior pagaré que se ejecuta desde el 02 de febrero de 2019 hasta el 02 de agosto de 2019.
 6. Por los intereses moratorios del capital del anterior pagaré a la tasa máxima legalmente permitida desde el 03 de agosto de 2019 hasta cuando se efectúe el pago total.
 7. \$19.999.496 por concepto del capital adeudado del pagaré No. **066136100006774** que se ejecuta.
 8. \$1.637.104 por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados del anterior pagaré que se ejecuta desde el 20 de abril de 2019 hasta el 20 de octubre de 2019.
 9. Por los intereses moratorios del capital del anterior pagaré a la tasa máxima legalmente permitida desde el 21 de octubre de 2019 hasta cuando se efectúe el pago total.
 10. \$2.980.837 por concepto del capital adeudado del pagaré No. **4866470212010094** que se ejecuta.
 11. Por los intereses moratorios del capital del anterior pagaré a la tasa máxima legalmente permitida desde el 23 de julio de 2019 hasta cuando se efectúe el pago total.
 12. \$11.997.593 por concepto del capital adeudado del pagaré No. **066136100008268** que se ejecuta.
 13. \$535.575 por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados del anterior pagaré que se ejecuta desde el 29 de agosto de 2019 hasta el 24 de febrero de 2020.
 14. Por los intereses moratorios del capital del anterior pagaré a la tasa máxima legalmente permitida desde el 25 de febrero de 2020 hasta cuando se efectúe el pago total.

Sobre costas se decidirá oportunamente.

ORDENASE a los demandados que cumplan con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco días.

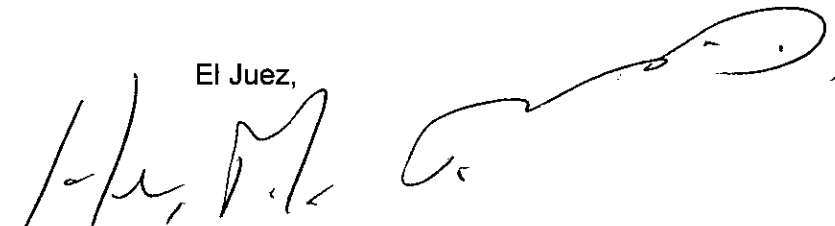
- B. MEDIDA CAUTELAR. Conforme lo solicitado se decreta el embargo del inmueble hipotecado, registrado en el folio de N° 355-19753 de la Oficina de Registro de II. PP. del lugar, a nombre de los demandados.

Líbrese oficio al registrador de II. PP. del lugar haciéndole saber que, conforme a lo dispuesto en el art. 468, numeral 6° del C.G.P., el embargo aquí decretado pone fin a otro de acción personal, y que expida el certificado de que trata el art. 593, numeral 1, ibídem.

- C. Notifíquese esta providencia a los demandados, personalmente o conforme lo indican los artículos 290, 291 del C. G. P. y siguientes, haciéndoles saber que cuentan con un término de cinco (5) días hábiles para proponer las excepciones que pretenda hacer valer.
- D. Se reconoce personería legal, amplia y suficiente al abogado CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA, para actuar en estas diligencias en representación de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.
- E. Ténganse en cuenta la autorización que hace el apoderado de la parte demandante al dependiente judicial referido en la demanda, debiendo cumplir las exigencias del art. 27 del decreto 196/71.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


HUGO ALFONSO ROCHA PERALTA.

NOTIFICACION POR ESTADO:

Chaparral, 2 de octubre de 2020. La providencia anterior es notificada el día de hoy, por anotación en el ESTADO No. ____/ La secretaria,

ARCENIS RAMIREZ.